

EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

¿Qué es una sociedad de gananciales?

En virtud del art. 1.344 C.C. **mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.**

¿Cuándo surge?

Dice el art. 1.345 que **“la sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones”.**

Titularidad de los bienes gananciales

El carácter ganancial del bien **es algo distinto a su titularidad formal**. De hecho, puede suceder que un bien determinado se encuentre inscrito en un registro público a nombre uno sólo de los cónyuges y sea un bien de naturaleza ganancial.

A pesar de la titularidad formal, el bien pertenece a ambos cónyuges, es decir, la titularidad sobre el bien es conjunta y lo es con carácter ganancial.

¿Ganancia y bien ganancial es lo mismo?

No se puede decir que hay ganancias o pérdidas, hasta que se practica la liquidación. Así, el art. 1.344 C.C., **hay bienes gananciales durante la vigencia del régimen aun cuando no se sepa si realmente habrá ganancias.**

Los bienes se hacen gananciales desde que entran en el patrimonio de alguno o de ambos cónyuges **y se deban considerar gananciales**. El carácter o naturaleza ganancial no se adquiere con o tras la disolución o liquidación del régimen económico, sino desde su ingreso en el patrimonio ganancial y desde ese momento queda afecto a la responsabilidad propia de los bienes gananciales.

Distinción entre bienes privativos y bienes gananciales

A) Presunción a favor del carácter ganancial

- En virtud del art. 1.361 C.C., **se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente** a uno de los cónyuges.
 - Es una presunción iuris tantum, de manera que admite prueba en contrario.
 - No opera sólo en el momento de liquidación del régimen sino incluso durante el matrimonio y constante régimen de gananciales si algún acreedor se dirigiera contra el bien por la responsabilidad ganancial que deba soportar.
- Art. 1.355 C.C., **si la adquisición de los bienes se hiciera en forma conjunta** y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.
- Art. 1.351 C.C.: Las **ganancias obtenidas por los cónyuges en el juego** o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales.

B) La atribución voluntaria de ganancialidad

Art 1.355 CC:

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

La atribución voluntaria de ganancialidad no es un acto neutro: a favor del cónyuge cuyo patrimonio soporta el pago del precio o la contraprestación sin recibir el bien adquirido nace un derecho a ser reintegrado en dicho precio o contraprestación en los términos del art. 1.358 C.C., el cual establece que habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio, **“mediante el reintegro de su importe actualizado**

al tiempo de la liquidación". De lo contrario se produciría un enriquecimiento injustificado del otro cónyuge a través del acrecimiento del activo del patrimonio ganancial.

C) La confesión de privatividad

Art. 1.324 C.C.

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, **será bastante la confesión del otro**, pero tal confesión **por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores**, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges

D) El derecho a los reembolsos de los valores satisfechos

El art. 1.358 C.C. nos indica que, cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa de los otros bienes.

Distinción entre Bienes Privativos y Gananciales

Cuidado con este tema. El objetivo de lo que aquí comentamos es de cara a la Recaudación de deudas y de responsabilidades. Respecto al régimen de tributación no podemos perder de vista el **artículo 11 de la Ley de IRPF** cuando nos habla de la individualización de rentas.

A modo de ejemplo, las rentas del trabajo son gananciales desde el punto de vista civil pero las declara el que las realiza.

Artículo 1.346 Son bienes privativos

- 1º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
- 2º Los que adquiriera después por título gratuito.
- 3º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- 4º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- 5º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.
- 6º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- 7º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- 8º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Artículo 1.347 c.c. Son bienes gananciales

- 1º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- 2º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- 3º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- 4º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- 5º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.

Normas especiales sobre el régimen de los bienes privativos y gananciales

Este es un conjunto de normas que nos pueden servir para determinar el carácter de un bien o de otro en casos concretos.

Art 1349 – Los frutos de todos los bienes son gananciales.

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; Pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Art 1350 – Reses de ganado que exceden de las iniciales.

Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Esta es una norma que podemos entender **aplicable a cualquier enunciado que nos pudieran plantear**. Si imaginamos que el supuesto nos dice que **un matrimonio en gananciales tiene alquilado un inmueble** que es privativo de uno de los cónyuges hemos de computar el rendimiento por mitades ya que los rendimientos son gananciales.

Precisión. Artículo 11.3 Ley IRPF. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Pero si nos dijera que **el inmueble privativo se vende**, la ganancia patrimonial la declara el titular.

Precisión. Artículo 11.5 Ley IRPF. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

Art 1351 – Ganancias del juego

Las ganancias obtenidas por los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Hay que significar que las deudas procedentes del juego que sean “normales” serán también gananciales y por tanto la comunidad de gananciales deberá responder de ellas.

Art 1352 – Acciones y Derechos de suscripción

Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Art 1353 – Herencias y donaciones al matrimonio en conjunto

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Art 1354 – Bienes adquiridos con bienes gananciales y privativos simultáneamente.

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, **en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales** y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Art 1356 – Bienes adquiridos por uno de los cónyuges.

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio aplazado, **tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter**, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza.

Art 1357 – Bienes adquiridos antes de comenzar la sociedad

Tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354.

Los bienes gananciales en el Registro de la Propiedad

- **La sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica**, por lo que los bienes no pueden inscribirse a su nombre, sino a nombre de los cónyuges.
- La adquisición a costa del caudal común no ha de probarse, pues rige la presunción de ganancialidad según el art. 1.361 C.C.
- **El mismo régimen se aplica a los bienes donados o dejados por testamento conjuntamente sin especial designación de partes**, cuando se produce constante la sociedad, la liberalidad es aceptada por ambos y el donante o testador no ha dispuesto lo contrario.
- En virtud del art. 93.4 Reglamento Hipotecario, se inscriben a nombre del cónyuge adquirente, con la indicación de que la adquisición se produce para la sociedad de gananciales, las adquisiciones de bienes a título oneroso por uno sólo de los cónyuges para la sociedad de gananciales.
- Respecto de la inscripción de bienes privativos, es preciso la justificación de la privatividad de los fondos empleados. Se podría invocar la confesión de privatividad, que es eficaz entre cónyuges, pero no frente a los acreedores.
- Respecto del **embargo de bienes comunes durante la vigencia de la comunidad**, el art. 144.1 Reglamento hipotecario exige que conste que la demanda ha sido dirigida contra ambos cónyuges, aunque uno solo de los cónyuges aparezca formalmente como deudor.
- Respecto de la inscripción de la vivienda habitual, dice el art. 91.2 del RH que “el posterior destino a vivienda familiar de la comprada a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad no alterará la inscripción en favor de éste, si bien en las notas marginales en las que se hagan constar con posterioridad los pagos a cuenta del precio aplazado, se especificará el carácter ganancial o privativo del dinero entregado”.
- Si la vivienda habitual pertenece en exclusiva a uno de los cónyuges y es embargada, deberá resultar del mandamiento que no tiene tal carácter de vivienda habitual o que la demanda se ha notificado al otro cónyuge (art. 144-5 RH).
- Para la disposición, deberá constar el consentimiento del otro cónyuge, salvo cuando el disponente manifestase que no tiene carácter de vivienda habitual (arts. 1.320 C.C. y 91-1 RH).

Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales

1. Cargas de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica propia e independiente. Por tanto, la sociedad de gananciales no adquiere ningún bien ni puede contraer deudas, sino que son los cónyuges los titulares de los derechos y de las obligaciones.

No obstante, determinadas deudas se contraen para la satisfacción de necesidades de ambos cónyuges o de la familia, de manera que de tales deudas responden los cónyuges con los bienes gananciales, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda gravar a los bienes privativos. Entonces se dice que la deuda está a cargo de la sociedad de gananciales o **que es una deuda de la sociedad de gananciales**.

Art. 1.362, Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

- 1º El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.
- 2º La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
- 3º La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.
- 4º La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Por último, nos indica el art. 1.364 que “el cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común”.

2. Responsabilidad de los bienes gananciales

A) Responsabilidad directa

En los casos que vemos a continuación la responsabilidad de los bienes gananciales es directa y no hace falta acudir a una normativa especial o a ninguna interpretación.

Art. 1.365 C.C. los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

- 1º **En el ejercicio de la potestad doméstica** o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.
- 2º **En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.** Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

El Código de comercio indica que si el cónyuge no comerciante no se opone expresamente al ejercicio del comercio por el otro cónyuge se entiende que da su consentimiento.

Art. 1.367 CC

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las **obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente** o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Art. 1.368,

Responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

B) Responsabilidad solidaria

Art. 1.369 C.C. Responsabilidad solidaria

Los bienes gananciales responden solidariamente junto con alguno de los patrimonios privativos de las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad.

C) Responsabilidad subsidiaria

Art. 1.373 C.C. Responsabilidad subsidiaria

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Extinción de la sociedad de gananciales

| Art 1.373 | Art 1.392 | Art 1.393 |
|---|--|--|
| <p>Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.</p> | <p>Concluirá de pleno derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Cuando se disuelva el matrimonio. 2º Cuando sea declarado nulo. 3º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges. 4º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código | <p>Por decisión judicial a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. 2º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad. 3º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar. 4º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas. |